



INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, MARZO 25 DE 2022.

Al despacho del señor juez, informándole sobre la solicitud impetrada por los accionados ROSA MARIA VERGARA HERNANDEZ y JORGE LUIS VERGARA HERNANDEZ, donde solicitan que se le envíe copia de providencia objeto de la citación remitida y de la demanda principal. PROVEA-.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ROBINSON TORRES BUELVAS
CONTRA INVERSIONESTRANSPORTES GONZÁLEZ – RADICADO:
23001310500220190040600.-**

MONTERÍA, MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, observa el despacho que los señores JORGE LUIS VERGARA HERNANDEZ y ROSA MARIA VERGARA HERNANDEZ, quien es llamado en garantía en el presente proceso, solicitó al despacho que se le remitiera copia de la providencia que los vincula al proceso y a su vez el traslado de la demanda.

La solicitud planteada es consecuencia de la remisión de formato para citación personal comunicado por el Juzgado a los señores VERGARA HERNANDEZ a través del correo institucional y enviado a sus correos personales informados por la parte accionada.

Pues bien, el artículo 301 del Código General Del Proceso establece lo siguiente:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Como se puede observar del recuento normativo acabado de citar, cuando una parte manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma se considera notificado por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o manifestación verbal.

No obstante, en el presente caso el solicitante requiere que se le envíe copia de la providencia que se pretende notificar, sin embargo, para el despacho es claro que los

señores ROSA MARIA VERGARA HERNANDEZ y JORGE LUIS VERGARA HERNANDEZ conocen el radicado del presente proceso y las partes del mismo, además, están interesados en acudir al proceso a cumplir el rol que le corresponde, por lo que el Despacho en atención al principio de economía procesal y acudiendo a la solicitud del llamado en garantía remitirá copia del auto que ordena vincularlo a la presente causa en condición de llamados en garantía y a su vez se remitirá copia del expediente digital completo y se tendrán notificados por conducta concluyente.

En atención a lo anterior, el Juzgado:

ORDENA:

PRIMERO: TENER por notificados por conducta concluyente de la demanda al señor JORGE LUIS VERGARA HERNANDEZ y a la señora ROSA MARIA VERGARA HERNANDEZ en calidad de llamados en garantía conforme lo establecido en precedencia.

SEGUNDO: CÓRRER traslado de la demanda a los señores ROSA MARIA VERGARA HERNANDEZ y JORGE LUIS VERGARA HERNANDEZ a través de las siguientes direcciones de correo electrónico rochy20082011@hotmail.com y jorgevergara.jv55@gmail.com, para que conteste la demanda y el llamamiento en garantía dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la recepción del correo, conforme al Art. 38 Ley 712/2003, en los términos del artículo 31 de la norma adjetiva laboral.

TERCERO: ORDENAR remitir enlace del expediente digital correspondiente al presente proceso al llamado en garantía para que ejerza se derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio Jose De Santis Cassab
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a684ad029b31337c5dfcb3fc99e90eb179cd7013f4607cfc7c0e10b0ba7d0bf1**

Documento generado en 25/03/2022 03:53:01 PM

*Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba*

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>